

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 11 moderno, primero.
TELÉFONO 13587.—APARTADO 1.089

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60. y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 11 mod., primerc. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,00

Numero suelto: 50 céntimos 0000
00000 A particulares: 60 céntimos

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presenten vienen y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

De la composición del Tribunal

CAPITULO PRIMERO

Residencia del Tribunal y normas generales sobre el mismo

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente Ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

CAPITULO II

De los elementos que integran el Tribunal

Sección primera

Del Presidente

Artículo 2.º 1. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo 15.

2. Las Cortes en elección secreta procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograra en primera votación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el Decreto

de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera Abogado, al cesar en el cargo de Presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de garantías.

5. Cuando vaque por defunción, renuncia u otra causa, el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno, y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquellas, en su primera reunión proceda a designar nuevo Presidente, en la forma que antes se regula. Mientras tanto, seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. Dentro del último año de los diez a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato su antecesor.

Sección segunda

De los Vicepresidentes

Artículo 3.º 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, llamados por su orden a sustituir al Presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los Vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el Presidente exige el artículo 2.º, apartado primero, debiendo ser, además, Licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía

y, al cesar en el mismo, no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de Vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los Vocales electivos, a que se refiere el apartado B del artículo 5.º Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del Presidente, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el primer Vicepresidente; en defecto de éste, el segundo Vicepresidente, y a falta de ambos, el Vocal de más edad y sucesivamente los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como Vicepresidente en todo caso cuando deje de ser Vocal.

Sección tercera

De los Vocales natos

Artículo 4.º 1. Pertenecerán de pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de Vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos va aneja en el Tribunal regulado por la presente Ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las Presidencias de los organismos a que el apartado primero de este artículo alude, el Tribunal actuará sin tales representaciones.

Sección cuarta

De los Vocales electivos en general

Artículo 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los Profesores, en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado, dos Pro-

fesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

Artículo 6.º Todos los Vocales electivos, salvo los diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Artículo 7.º Cada uno de los Vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actúen en sustitución de éstos devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen.

Artículo 8.º Las designaciones de Vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramientos, en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

Sección quinta

De los representantes parlamentarios

Artículo 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2. Los dos Diputados que logren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados Vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los Vocales que en tal concepto hayan de sustituirles.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el número segundo del artículo 2.º

Sección sexta

De los representantes regionales

Artículo 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un Vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento, en la forma establecida en

el número dos del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Asturias (provincia de Oviedo).

Baleares (provincia de su nombre).

Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid).

Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

León (provincias de León, Salamanca y Zamora).

Murcia (provincias de Albacete y Murcia).

Navarra y Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).

Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Sección séptima

De los Vocales elegidos por los Colegios de Abogados

Artículo 12. 1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el Decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

Sección octava

De los Vocales profesores

Artículo 13. 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado procederá en votación directa y secreta a la designación de los cargos de Vocales que menciona el artículo 122 de la Constitución, proveyéndose cada bienio dos de los cuatro puestos de Vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los Catedráticos y Profesores que tengan voto en la Junta de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el Decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías para que, ante el pleno, se practique el escrutinio general, cuyo resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de Vocal obtenida por este concepto se perderá cuando el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

Sección novena

Inmunities y prerrogativas

Artículo 14. 1. Los individuos del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su función, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 15. No podrán ser nombrados Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los que estuviesen procesados por cualquier delito perseguido de oficio.

Tercero. Los que hubieren sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Artículo 16. Todos los Vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de Vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los Vocales del Tribunal ejercer la Abogacía.

Sección décima

De la Secretaría del Tribunal

Artículo 17. 1. Habrá un Secretario general y el número de Secretarios que determine el Reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los Secretarios no cobrarán por Arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento.

Artículo 18. 1. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallará el número de oficiales que el Reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los Oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los Secretarios por el número segundo del artículo anterior.

TITULO II

De la constitución del Tribunal y formas en que actúa

Artículo 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los Vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos Vocales, se procederá a la designación de los dos Vicepresidentes del Tribunal.

Artículo 20. El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El pleno acordará el número de Secciones que habrá de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación para que el trámite y resolución de las mismas no sufra demora alguna.

Artículo 21. Constituirán el Tribunal en pleno el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general del mismo.

Artículo 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

1.º Recurso de inconstitucionalidad.

2.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma, o entre regiones autónomas.

3.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

4.º Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

5.º Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

6.º Responsabilidad exigible al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.º Responsabilidad exigible al Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal general de la República, y Magistrados del mismo Tribunal.

8.º Responsabilidad exigible al Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

9.º Emitir el dictamen prevenido en el artículo 19 de la Constitución.

10. Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen

las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo

(Continuad)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a esa Dirección general diferentes consultas sobre la vigencia del número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad de 9 de octubre de 1925, en lo referente a que forme parte de la Junta municipal de Sanidad el Cura párroco más antiguo de la localidad; y

Considerando que el artículo 3.º de la Constitución vigente declara que el Estado español no tiene religión oficial y que, a mayor abundamiento, la Ley de 30 de enero de 1932, en su artículo 1.º, determina expresamente que la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los Cementerios municipales corresponde a la Autoridad municipal, es evidente que el carácter representativo y la única misión informativa que desempeñaban en los asuntos mencionados los Vocales natos referidos dentro de las Juntas municipales de Sanidad, por carecer de especialización en orden a los problemas higiénico-sanitarios, queda en derecho anulado totalmente y, por lo tanto, en cumplimiento del último precepto legal, no deben pertenecer a las mismas,

Este Ministerio se ha servido disponer, de conformidad con los preceptos legales referidos, que en el número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de octubre de 1925 quede suprimido el cargo de Vocal nato de Cura párroco más antiguo en todas las Juntas municipales de Sanidad, dejando de figurar en las mismas a partir de la fecha en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de agosto de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad. (Núm. 372) (*Gaceta del 15*)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos primero y segundo) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de Torreldones, provincia de Madrid, partido judicial de San Lorenzo del Escorial, por defunción, de cuarta categoría, dotación anual 1.900 pesetas, con cinco familias incluidas en la Beneficencia, censo de población 859.

Las instancias en papel de octava clase, se dirigirán a la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, previo pago de 30 pesetas por derechos de oposición.—Madrid, 31 de julio de 1933.

Madrid, 11 de agosto de 1933.—El Gobernador Civil, M. Joven.—Rubricado.

(Núm. 2.670)

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Alejandro Orgaz Carrera, se ha interpuesto recurso con la Administración (Secretaría del señor Espinosa), sobre revocación acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, de 3 de abril y 14 de mayo de 1929.

Madrid, 20 de julio de 1933.—El Oficial de Sala: P. O., J. A. Carrasco.

(Núm. 2.579)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Fermín Martínez Moreno, contra don Cleto Vallina García, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 3 de agosto de 1933. Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial número 2 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante Fermín Martínez Moreno, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, representado y asistido de don Luis Moreno Toledo; y de la otra, y como demandado don Cleto Vallina García, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios, y

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Cleto Vallina García, a que pague al actor Fermín Martínez Moreno, la suma de 4.217 pesetas 25 céntimos, en concepto de diferencia entre el jornal que vino percibiendo y el que le correspondía percibir con arreglo a las tarifas vigentes, absolviéndole de las restantes peticiones deducidas en el juicio. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden preparar recurso de casación por infracción de Ley, para ante el Tribunal Supremo, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—José Mínguez.—Rubricado.

Publicado el mismo día. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde don Cleto Vallina García, expido la presente que firmo en Madrid, a 8 de agosto de 1933.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(Núm. 2.615) (I.—153)

AYUNTAMIENTOS

CAMARMA DE ESTERUELAS
Para oír reclamaciones en el tiempo que señala el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para 1934, que será contado desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Camarma de Esteruelas, 2 agosto 1933.—El Alcalde, Pedro Calvo. (Núm. 2.608)

BATRES

El día 10 de septiembre próximo, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del Soto del Endrinal, de estos propios, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Batres, 10 de agosto de 1933.—El Alcalde, Basilio García. (Núm. 2.667) (O.—765)

VILLAREJO DE SALVANES

Habiendo sido formado por la Comisión de Policía urbana, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la contratación del servicio del suministro de energía eléctrica para el alumbrado público de esta localidad, se encuentra expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones.

Villarejo de Salvanes, a 10 de agosto de 1933.—El Alcalde, Martín Alonso. (Núm. 2.668) (O.—766)

FUENTE DEL SAZ DE JARAMA

Formado el reparto por gastos de guardería rural del año 1932, queda expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no sea presentada dentro del plazo indicado.

Fuente el Saz, a 12 de agosto de 1933.—El Alcalde, Alfredo Pascual. (E.—115)

QUIJORNA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario formado para la instalación de nueva tubería y una acometida de aguas para el abastecimiento de la población, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Quijorna, 11 de agosto de 1933.—El Alcalde, Paulino Serrano. (Núm. 2.681) (E.—114)

CAMARMA DE ESTERUELAS

El repartimiento general sobre utilidades para el año actual, se halla al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Camarma de Esteruelas, 1 de agosto de 1933.—(Firmado). (Núm. 2.608)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy, en la pieza separada correspondiente de los autos seguidos por doña Erundina Martín Cembrero, representada por el Procurador señor Gorriz, contra don Ma-

riano Alvarez Antolín, sobre divorcio, se ha acordado citar a dicho demandado señor Alvarez Antolín, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día 12 de agosto próximo, a las once de la mañana, a fin de adoptar las medidas a que se refiere el artículo 44 de la Ley de 2 de marzo de 1932, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a don Mariano Alvarez Antolín, se pone el presente.

Madrid, 28 de julio de 1933.—El Secretario (Firmado).—V.º B.º El Juez de 1.ª Instancia interino (Firmado). (Núm. 2.532) (C.—389)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 1, Decano de esta Capital, en el expediente seguido para hacer efectivo por la vía de apremio la cantidad de doscientas pesetas, importe de la multa impuesta a don Francisco Balseiro por la Delegación Provincial del Trabajo a propuesta del Jurado Mixto de la Construcción (Sección de Edificación), se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por primera vez, de un motor de corriente continua, de un cuarto de caballo de fuerza, embargado a dicho multado y que se halla en poder del mismo, en su domicilio, calle de Carnicer, uno.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día siete de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que el referido motor sale a subasta por el tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas en que ha sido tasado.

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo; y

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, el diez por ciento efectivo de la indicada cantidad.

Madrid, diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
P. S.
Vicente Romero
(Firmado)
(Núm. 2.662) (D.—271)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 1, Decano de esta Capital, en el expediente seguido para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de mil seiscientos diecisiete pesetas veintisiete céntimos, importe de la condena impuesta a don Manuel Gómez Acebo por el Jurado Mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción (Sección de Edificación), en la reclamación formulada por el obrero Bienvenido Martín Castellanos, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, en quiebra, por tercera vez, sin sujeción a tipo, de diferentes bienes muebles embargados al deudor, que se hallan en poder de don Ramón García

Hernández, domiciliado en la calle de Palafox, número siete, y cuyos bienes fueron tasados pericialmente en la cantidad de novecientas treinta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día cuatro de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, el diez por ciento efectivo de la suma de seiscientos noventa y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Madrid, diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
P. S.
Vicente Romero
(Firmado)
(Núm. 2.661) (D.—270)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno Decano de esta capital, en el expediente seguido ante el mismo para hacer efectiva, por la vía de apremio, la cantidad de mil setenta y tres pesetas con cincuenta céntimos, importe de la condena impuesta a don Armando Fraile por el Jurado Mixto de Industrias de la Alimentación de Madrid (Vaquerías y Despachos de Leche), en la reclamación formulada por el obrero Pablo Paniagua, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, de diferentes bienes muebles embargados al deudor, que se encuentran en poder de éste, en su domicilio, calle del Doctor Cárceles, número trece.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día seis de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de la suma de ciento cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Madrid, ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
P. S.
(Firmado)
(Núm. 2.663) (D.—272)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno Decano de esta capital, en el expediente seguido para hacer efectiva, por la vía de apremio, la cantidad de quince mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, importe de la condena impuesta a don Arturo Firminger, Administrador Delegado de «Maquinaria Hispano Inglesa», S. A., por el Jurado Mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid, en la reclamación formulada por don Venerando Presa Fernández y otros, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por primera vez, de diferentes bienes mue-

bles reembargados a dicha entidad, que se hallan en poder de don Andrés de la Oliva y Vidal, domiciliado en la calle de Villanueva, número treinta y tres.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dos de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que dichos bienes salen a subasta por el tipo de catorce mil trescientas cuarenta y dos pesetas, en que han sido tasados.

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo; y

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de la cantidad indicada.

Madrid, tres de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
P. S.
(Firmado)

(Firmado)
(Núm. 2.664) (D.—273)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 1 Decano de esta Capital, en el expediente seguido para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de mil setenta y una pesetas, importe de la condena impuesta a don Félix Pérez Ríos por el Jurado mixto de Transportes Terrestres de Madrid, en la reclamación formulada por el obrero Dionisio Vozmediano Bastante, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta por primera vez, de diferentes bienes muebles reembargados a dicho deudor.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día siete de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que los referidos bienes salen a subasta por el tipo de ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas en que han sido tasados.

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo, y

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, el diez por ciento efectivo de la indicada cantidad.

Madrid, diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
P. S.
(Firmado)

(Firmado)
(Núm. 2.665) (D.—274)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En el juicio de faltas 31 de 1933, seguido en este Juzgado municipal número 2, contra Julio León López, domiciliado en Teruel, treinta y uno bajo, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez, los siguientes bienes:

Una cómoda pintada de negro, con cuatro cajones, con tapa de mármol.

Una mesa cuadrada.
Seis sillas.

Todos ellos han sido tasados en noventa y cuatro pesetas, y se encuentran depositados en poder del deudor en el domicilio aludido.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Fuencarral, setenta y siete, se ha señalado el día siete de septiembre próximo, a las diez de su mañana, haciéndose saber a los licitadores que dichos bienes salen a subasta sin sujeción a tipo alguno de licitación; y

Que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, una suma igual al diez por ciento de la cantidad de setenta pesetas que sirvió de tipo para la segunda.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º
El Juez municipal,
(Firmado) (D.—267)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En el juicio de faltas número 91, de 1933, seguido en este Juzgado municipal número 2, contra Manuel Alonso Lloreda, domiciliado en Amparo, 10, se saca a la venta por segunda vez, en pública subasta, una motocicleta marca «Excelsior», matrícula 5667 M., depositada en poder y domicilio del deudor, que ha sido tasada en la suma de ciento cincuenta pesetas.

Se ha señalado para la celebración del remate el día siete de septiembre próximo, a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Fuencarral, 77, haciéndose saber a los licitadores:

Que la motocicleta sale a subasta por la suma de ciento doce pesetas con cincuenta céntimos, o sea el de tasación con la rebaja del veinticinco por ciento.

Que para tomar parte en la puja habrán de consignar, previamente, el diez por ciento de dicha suma, y

Que no se admitirán posturas que no cubran, cuando menos, las dos terceras partes del mismo precio, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º
El Juez municipal,
(Firmado) (D.—268)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

Don Anselmo Herrero González, Juez municipal de esta ciudad, interino de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias a que ha sido condenado el procesado Gabino Herrero Sotillo, en causa que se ha seguido en este Juzgado, bajo el número trescientos diecinueve de mil novecientos treinta, por disparo, lesiones y tenencia de armas, y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, se saca a la venta en pública subasta los siguientes bienes que le fueron embargados:

Mitad de una casa en proindiviso

con la otra mitad de su hermano Isidoro, sita en el pueblo de Mejorada del Campo, calle de Calatrava, número cinco, cuya extensión superficial se ignora, que linda por la derecha entrando con casa de Antonina Pedro Viejo, izquierda otra de Narciso Fuertes Cuño y espalda la calle del Matadero, tasada toda ella en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de septiembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que se venden, sin cuyo requisito no serán admitidos,

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Que no existen títulos de dominio por no hallarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del procesado, debiendo el rematante suplir su falta por los medios establecidos en el título XIV de la Ley Hipotecaria.

Dado en Alcalá de Henares, a diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Hilario Dago

Anselmo Herrero
(Núm. 2.660) (D.—269)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

COLMENAR VIEJO

Jiménez Muñoz (Manuela), de veintitrés años de edad, soltera, natural de Chozas de Canales (Tolledo), de profesión cestera ambulante, comparecerá, ante este Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, a fin de ser reconocida por el Médico Forense de este Juzgado y un titular de esta Villa, en sumario que se instruye, con el número 268-933, por lesiones de la misma a consecuencia de haber sido cogida por un toro.

(Núm. 2.574) (B.—1.630)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo acordado en causa seguida en este Juzgado de San Lorenzo del Escorial, por estafa, con el número 332 de 1931, se hace saber

al procesado en la misma Manuel Parriaga González, de treinta y un años de edad, hijo de Ignacio y Petra, natural de Palencia, residente en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, que por auto de 30 de marzo último, por la Superioridad, se ha declarado falta el hecho, imponiéndole cinco días de arresto menor y al pago de la indemnización a que fue condenado, declarándole indultado de dichas penas, como comprendido en el Decreto de 8 de diciembre de 1931.

(Núm. 2.576) (B.—1.631)

COLMENAR VIEJO

Sanz Palermo (Isidora), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, número 14 de la calle de Mártires de Annual, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de recibirla declaración, en sumario que se tramita en el mismo, bajo el número 252-933, por lesiones de Félix Cristóbal Granadino.

(Núm. 2.573) (B.—1.629)

SANTANDER

Mateo Pérez (Manuel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, hijo de Luis y de Felipa, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por robo, causa número 257-1932, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Santander o Cárcel del partido a constituirse en prisión.

(B.—1.626)

JUZGADO NUMERO 9

Polo Piñar (Alfredo), de veinte años de edad, hijo de Manuel y de Angeles, natural de Huerto Vega, soltero, ebanista, y con domicilio últimamente en la calle de Pérez Escrich, 18, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 9, Secretaría del señor Rives, con el fin de emplazarle en el sumario 583 de 1931 y llevar a efecto su prisión.

(Núm. 2.570) (B.—1.628)

Jurado Mixto de Trabajo de Industrias de la Construcción

Aprobadas por el Ministerio de Trabajo las bases que han de regir en el oficio de carpintero de armar, se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que comenzarán a regir el lunes día 21 de agosto actual.—El Secretario, J. Morella.—Visto bueno: el Presidente, Luis de Azcárate.

(A.—2.117)

¿PADECE USTED BILIS O MAREOS?
Notará un alivio inmediato tomando las auténticas píldoras antibiliosas ZAMBRANA DE VENTA EN TODAS LAS FARMACIAS

Instantáneamente arreglo estilográficas. Papelería Crespo.—Mayor, 33.—Teléfono 19623.

Imprenta provincial.—Doctor Esquerdo, 52.—Teléfono 53202